

DECRETO N° 239

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que constituye una de las obligaciones del Estado, velar por el mejoramiento del nivel cultural de sus habitantes según establece el Art. 2 de nuestra Constitución y la necesidad de elevar el nivel cultural de los salvadoreños, especialmente en cuanto se refiere a la expresión artística e intelectual nacionales, base de nuestra propia cultura;
- II. Que el artista nacional, de conformidad al Artículo 196 de la Constitución, debe ser protegido y estimulado para su propia superación y para que pueda proporcionar al conglomerado mejores espectáculos;
- III. Que la Ley de los Servicios de Telecomunicaciones en el Artículo 15 establece la obligatoriedad, por parte de los titulares de autorizaciones para el funcionamiento de estaciones de Radio y Televisión de contribuir al mejoramiento de las formas de convivencia humana y a la elevación del nivel cultural del país;
- IV. Que los medios de comunicación pública en cualesquiera de sus modalidades y especialmente la radio y la televisión constituyen actualmente los canales masivos de divulgación más importantes que pueden y deben contribuir a la difusión de nuestros valores culturales;
- V. Que actualmente no existen disposiciones que regulen la divulgación de las expresiones artísticas extranjeras en nuestros medios de comunicación pública;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legislativas y a iniciativa de los Diputados María Julia Castillo Rodas, Mercedes Gloria Salguero Gross, José Alberto Buendía Flores, Luis Ángel Trejo Sintigo, Ramiro Midence Barrios, Jesús Alberto Villacorta, Jesús Dolores Ortiz, José Septalín Santos Ponce, Carlos Arnulfo Crespín, Héctor Manuel Araujo, Macla Judith Romero de Torres y Angel Armando Alfaro Calderón,

DECRETA:

Art. 1.- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, todos los medios de comunicación pública, los espectáculos públicos o las audiciones públicas que utilicen para su explotación las obras de naturaleza intelectual a que se refiere la vigente Ley sobre Derecho de Autor, estarán obligados a incluir en sus programaciones el veinte por ciento (20%) como mínimo, de obras de autores nacionales o centroamericanos.

Art. 2.- Las autoridades municipales no extenderán a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, licencias para el funcionamiento de locales públicos o de establecimientos de cualquier índole, clase o categoría, en donde vayan a utilizarse con fines de lucro, las obras de naturaleza intelectual a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto presenten la correspondiente autorización de la Sociedad de Autores, Compositores e Intérpretes Musicales de El Salvador, para el uso de tales obras.

Art. 3.- Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un veinte por ciento (20%) de los extranjeros que actúen en él.

Art. 4.- Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un noventa por ciento.

Art. 5.- Se entiende por espectáculo público o audición pública para los fines de los artículos precedentes, toda interpretación o ejecución realizada en donde se ejecuten o transmitan obras literarias con ánimo de

lucro, directo o indirecto, o con la participación viva de artistas, o mediante procesos fonomecánicos, audiovisuales o eléctricos.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Hugo Roberto Carrillo Corleto, Vice-Presidente.
María Julia Castillo Rodas, Vice-Presidente.

Hugo César Barrera Guerrero, Primer Secretario.
René Barrios Amaya, Primer Secretario.
Rafael Morán Castañeda, Primer Secretario.
Héctor Tulio Flores, Segundo Secretario.
Antonio Genaro Pastore Mendoza, Segundo Secretario.
Mercedes Gloria Salguero Gross, Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

PUBLÍQUESE,

ALVARO MAGAÑA, Presidente de la República

Carlos Aquilino Duarte Funes, Ministro de Educación.
Manuel Isidro López Sermeño, Ministro del Interior.

Diario Oficial, N° 111, Tomo 279, de 15 de junio de 1983.